

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 2557/87 de la Comisión, de 12 de agosto de 1987, por el que se fija definitivamente el importe de la ayuda para las semillas de colza y de nabina, aplicable antes del 31 de julio de 1987 para la campaña de comercialización 1987/88	1
Reglamento (CEE) nº 2558/87 de la Comisión, de 26 de agosto de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	28
Reglamento (CEE) nº 2559/87 de la Comisión, de 26 de agosto de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	30
Reglamento (CEE) nº 2560/87 de la Comisión, de 26 de Agosto de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas	32
Reglamento (CEE) nº 2561/87 de la Comisión, de 26 de agosto de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas	34
Reglamento (CEE) nº 2562/87 de la Comisión, de 26 de agosto de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las carnes congeladas	36
Reglamento (CEE) nº 2563/87 de la Comisión, de 26 de agosto de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de vacuno congeladas	38
Reglamento (CEE) nº 2564/87 de la Comisión, de 26 de agosto de 1987, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	40
Reglamento (CEE) nº 2565/87 de la Comisión, de 26 de agosto de 1987, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5	42
Reglamento (CEE) nº 2566/87 de la Comisión, de 26 de agosto de 1987, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1092/87	44

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CEE) n° 2567/87 de la Comisión, de 26 de agosto de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	45
Reglamento (CEE) n° 2568/87 de la Comisión, de 26 de agosto de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto .....	47
Reglamento (CEE) n° 2569/87 de la Comisión, de 26 de agosto de 1987, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza .....	48

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2557/87 DE LA COMISIÓN

de 12 de agosto de 1987

por el que se fija definitivamente el importe de la ayuda para las semillas de colza y de nabina, aplicable antes del 31 de julio de 1987 para la campaña de comercialización 1987/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1915/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1890/87 del Consejo, de 2 julio de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1678/85 que fija los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrícola<sup>(3)</sup>, adoptó nuevos tipos de conversión agrícola aplicables el 1 de julio de 1987 para la colza y la nabina; que, para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que se deben aplicar en el marco de la política agrícola común<sup>(4)</sup> cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(5)</sup>, es conveniente modificar, para los meses afectados por los nuevos tipos de conversión agrícola, los importes en monedas nacionales de las ayudas, establecidos por anticipado, en los reglamentos adoptados antes del 7 de julio de 1987 que tenían en cuenta tipos de conversión agrícola válidos en las fechas de sus entradas en vigor;

Considerando que, en aplicación del apartado 4 del artículo 32 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1983, sobre modalidades de aplicación del régimen de la ayuda para las semillas oleaginosas<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2294/87<sup>(7)</sup>, es conveniente ajustar el importe de la ayuda fijado por anticipado para la campaña de comercialización 1987/88; que el importe de dicho ajuste se fija en el Reglamento (CEE) nº 2295/87 de la

Comisión, de 30 de julio de 1987, por el que se fija la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y de nabina para la campaña de comercialización 1987/88<sup>(8)</sup>;

Considerando que, entre el 1 de febrero y el 30 de junio de 1987, por lo que respecta a las semillas de colza y de nabina, los importes provisionales de la ayuda válidos para los meses de julio a noviembre de 1987 tenían en cuenta el precio indicativo y los incrementos mensuales de dicho precio, ya sean válidos para la campaña de comercialización 1986/87, o bien propuestos por la Comisión al Consejo para la campaña de comercialización 1987/88; que dichas fijaciones, efectuadas sin perjuicio de las decisiones del Consejo, han sido necesarias debido a la ausencia del Reglamento que fije el precio indicativo y del Reglamento que fije los incrementos mensuales de dicho precio para la campaña de comercialización 1987/88;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1917/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, ha fijado, para la campaña de comercialización 1987/88, el precio indicativo y el precio de intervención de las semillas de colza y de nabina<sup>(9)</sup>, y que el Reglamento (CEE) nº 1918/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, ha fijado para la campaña de comercialización 1987/88, los incrementos mensuales del precio indicativo y del precio de intervención de las semillas de colza y de nabina<sup>(10)</sup>;

Considerando que, por consiguiente, conviene confirmar o sustituir los importes de las ayudas válidos provisionalmente para las semillas en cuestión y fijarlos definitivamente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1826/87 de la Comisión, de 29 de junio de 1987, por el que se establecen medidas cautelares y por el que se suspenden las fijaciones por anticipado en determinados sectores agrícolas<sup>(11)</sup>, ha prolongado la aplicación del importe de la ayuda válido el 30 de junio de 1987, sin perjuicio de las decisiones en materia de precios para la campaña 1987/88; que es conveniente modificar dicho importe para tener en cuenta las decisiones adoptadas;

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(2) DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 7.

(3) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 4.

(4) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(5) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

(6) DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

(7) DO nº L 209 de 31. 7. 1987, p. 42.

(8) DO nº L 109 de 31. 7. 1987, p. 43.

(9) DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 14.

(10) DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 16.

(11) DO nº L 173 de 30. 6. 1987, p. 7.

Considerando que durante el período comprendido entre el 8 de julio y el 31 de julio de 1987, el importe de la ayuda para las semillas de colza y de nabina ha sido fijado teniendo en cuenta el importe que se debe deducir en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas; que dichas fijaciones del importe de la ayuda se han realizado basándose en precios indicativos rebajados en un 10 % para los Estados miembros distintos de España y Portugal; que es conveniente confirmar dichos importes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Los importes de la ayuda para las semillas de colza y de nabina fijados por anticipado para los meses de julio a noviembre de 1987 figuran en los Anexos de los Reglamentos (CEE) n.ºs 300/87<sup>(1)</sup>, 371/87<sup>(2)</sup>, 421/87<sup>(3)</sup>, 510/87<sup>(4)</sup>, 577/87<sup>(5)</sup>, 604/87<sup>(6)</sup>, 662/87<sup>(7)</sup>, 717/87<sup>(8)</sup>, 789/87<sup>(9)</sup>, 876/87<sup>(10)</sup>, 925/87<sup>(11)</sup>, 1020/87<sup>(12)</sup>, 1078/87<sup>(13)</sup>, 1122/87<sup>(14)</sup>, 1216/87<sup>(15)</sup>, 1280/87<sup>(16)</sup>, 1330/87<sup>(17)</sup>, 1403/87<sup>(18)</sup>, 1537/87<sup>(19)</sup>, 1520/87<sup>(20)</sup>, 1552/87<sup>(21)</sup>, 1634/87<sup>(22)</sup>, 1694/87<sup>(23)</sup> y 1796/87<sup>(24)</sup>, de la Comisión, que fijan el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas, se sustituyen por los importes que aparecen en los cuadros

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1987.

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente

de los Anexos I y II del presente Reglamento y que se fijan definitivamente a partir de la fecha de entrada en vigor de cada uno de los Reglamentos en cuestión.

#### Artículo 2

Los importes de la ayuda para las semillas de colza y de nabina, que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) n.º 1796/87 de la Comisión, cuya aplicación ha sido prolongada durante el período del 1 al 7 de julio de 1987, como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 1826/87 se sustituyen por los importes que aparecen en el Anexo III del presente Reglamento, y que se fijan definitivamente a partir del 1 de julio de 1987.

#### Artículo 3

Los importes de la ayuda para las semillas de colza y de nabina, que figuran en el Anexo de los Reglamentos (CEE) n.ºs 2004/87<sup>(25)</sup>, 2053/87<sup>(26)</sup>, 2106/87<sup>(27)</sup> y 2217/87<sup>(28)</sup>, de la Comisión, se confirman.

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades*.

(1) DO n.º L 30 de 31. 1. 1987, p. 28.  
(2) DO n.º L 35 de 6. 2. 1987, p. 21.  
(3) DO n.º L 42 de 12. 2. 1987, p. 29.  
(4) DO n.º L 51 de 20. 2. 1987, p. 29.  
(5) DO n.º L 57 de 27. 2. 1987, p. 38.  
(6) DO n.º L 58 de 28. 2. 1987, p. 58.  
(7) DO n.º L 63 de 6. 3. 1987, p. 20.  
(8) DO n.º L 70 de 13. 3. 1987, p. 48.  
(9) DO n.º L 78 de 20. 3. 1987, p. 37.  
(10) DO n.º L 83 de 27. 3. 1987, p. 41.  
(11) DO n.º L 89 de 1. 4. 1987, p. 28.  
(12) DO n.º L 95 de 9. 4. 1987, p. 20.  
(13) DO n.º L 104 de 16. 4. 1987, p. 27.  
(14) DO n.º L 109 de 24. 4. 1987, p. 14.  
(15) DO n.º L 115 de 1. 5. 1987, p. 38.  
(16) DO n.º L 120 de 8. 5. 1987, p. 48.  
(17) DO n.º L 125 de 14. 5. 1987, p. 35.  
(18) DO n.º L 133 de 22. 5. 1987, p. 38.  
(19) DO n.º L 143 de 3. 6. 1987, p. 24.  
(20) DO n.º L 142 de 2. 6. 1987, p. 22.  
(21) DO n.º L 144 de 4. 6. 1987, p. 22.  
(22) DO n.º L 152 de 12. 6. 1987, p. 21.  
(23) DO n.º L 158 de 18. 6. 1987, p. 26.  
(24) DO n.º L 168 de 27. 6. 1987, p. 36.

(25) DO n.º L 188 de 8. 7. 1987, p. 39.  
(26) DO n.º L 188 de 11. 7. 1987, p. 34.  
(27) DO n.º L 196 de 17. 7. 1987, p. 65.  
(28) DO n.º L 204 de 25. 7. 1987, p. 61.

## ANEXO I

AYUDAS A LAS SEMILLAS DE COLZA Y DE NABINA DISTINTAS QUE LAS  
« DOBLE CERO ».

## CUADRO A

Ayudas brutas en los Estados miembros de la Comunidad en su composición  
al 31 de diciembre de 1985 <sup>(1)</sup>

(en ECU/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda bruta en caso de que hayan sido fijados por anticipado para los meses de				
		julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
300/87	1 de febrero de 1987	25,289				
371/87	6 de febrero de 1987	25,948				
421/87	12 de febrero de 1987	26,614				
510/87	20 de febrero de 1987	26,677				
577/87	27 de febrero de 1987	26,835				
604/87	1 de marzo de 1987	26,835	26,677			
662/87	6 de marzo de 1987	26,835	26,677			
717/87	13 de marzo de 1987	26,677	26,519			
789/87	20 de marzo de 1987	26,677	26,519			
876/87	27 de marzo de 1987	26,910	26,831			
925/87	1 de abril de 1987	26,910	26,831	26,831		
1020/87	9 de abril de 1987	26,479	26,323	26,323		
1078/87	16 de abril de 1987	25,775	25,696	25,618		
1122/87	24 de abril de 1987	26,023	25,966	25,810		
1216/87	1 de mayo de 1987	25,922	25,767	25,612	25,612	
1280/87	8 de mayo de 1987	25,220	25,067	24,913	24,759	
1330/87	14 de mayo de 1987	24,575	24,221	24,067	23,914	
1403/87	22 de mayo de 1987	25,144	24,790	24,636	24,482	
1537/87	28 de mayo de 1987	24,990	24,836	24,682	24,529	
1520/87	2 de junio de 1987	24,990	24,836	24,682	24,529	24,772
1552/87	4 de junio de 1987	24,913	24,759	24,606	24,452	24,695
1634/87	12 de junio de 1987	24,929	24,773	24,617	24,462	24,703
1694/87	18 de junio de 1987	23,650	23,494	23,339	23,183	23,424
1796/87	27 de junio de 1987	25,232	24,532	24,532	24,137	24,534

(<sup>1</sup>) En lo que se refiere a las semillas recolectadas en España y Portugal, los importes de la ayuda bruta a partir del 1 de febrero de 1987 en caso de que hayan sido fijados por anticipado para los meses de julio a noviembre de 1987, serán de 0 ECU/100 kg.

## CUADRO B

## Semillas recolectadas y transformadas en la UEBL

(en FB-Flux/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados por anticipado para los meses de				
		julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
300/87	1 de febrero de 1987	1 214,42				
371/87	6 de febrero de 1987	1 246,14				
421/87	12 de febrero de 1987	1 278,21				
510/87	20 de febrero de 1987	1 281,24				
577/87	27 de febrero de 1987	1 288,84				
604/87	1 de marzo de 1987	1 293,00	1 281,24			
662/87	6 de marzo de 1987	1 293,00	1 281,24			
717/87	13 de marzo de 1987	1 285,44	1 273,63			
789/87	20 de marzo de 1987	1 285,44	1 273,63			
876/87	27 de marzo de 1987	1 296,58	1 288,65			
925/87	1 de abril de 1987	1 296,58	1 292,81	1 288,65		
1020/87	9 de abril de 1987	1 275,97	1 268,51	1 264,20		
1078/87	16 de abril de 1987	1 242,29	1 238,51	1 230,26		
1122/87	24 de abril de 1987	1 254,15	1 251,43	1 239,50		
1216/87	1 de mayo de 1987	1 249,91	1 241,91	1 234,49	1 229,97	
1280/87	8 de mayo de 1987	1 216,36	1 208,42	1 201,06	1 188,91	
1330/87	14 de mayo de 1987	1 185,53	1 167,95	1 160,59	1 148,23	
1403/87	22 de mayo de 1987	1 212,73	1 195,17	1 187,81	1 175,57	
1537/87	28 de mayo de 1987	1 205,37	1 197,37	1 190,01	1 177,84	
1520/87	2 de junio de 1987	1 205,37	1 198,01	1 190,01	1 182,69	1 189,50
1552/87	4 de junio de 1987	1 201,69	1 194,33	1 186,37	1 179,00	1 185,80
1634/87	12 de junio de 1987	1 202,45	1 195,00	1 186,90	1 179,48	1 186,18
1694/87	18 de junio de 1987	1 141,32	1 133,87	1 125,76	1 118,30	1 124,61
1796/87	27 de junio de 1987	1 216,94	1 183,48	1 182,83	1 163,94	1 178,05

## CUADRO C

## Semillas recolectadas y transformadas en Dinamarca

(en Dkr/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados por anticipado para los meses de				
		julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
300/87	1 de febrero de 1987	219,79				
371/87	6 de febrero de 1987	225,63				
421/87	12 de febrero de 1987	231,53				
510/87	20 de febrero de 1987	232,09				
577/87	27 de febrero de 1987	233,49				
604/87	1 de marzo de 1987	233,79	232,09			
662/87	6 de marzo de 1987	233,79	230,83			
717/87	13 de marzo de 1987	232,39	229,41			
789/87	20 de marzo de 1987	232,39	229,41			
876/87	27 de marzo de 1987	234,45	232,21			
925/87	1 de abril de 1987	234,45	233,75	232,21		
1020/87	9 de abril de 1987	230,64	229,26	227,66		
1078/87	16 de abril de 1987	224,42	223,72	221,35		
1122/87	24 de abril de 1987	226,61	226,11	223,07		
1216/87	1 de mayo de 1987	225,72	224,35	222,98	221,29	
1280/87	8 de mayo de 1987	219,51	218,16	216,80	213,66	
1330/87	14 de mayo de 1987	213,81	210,68	209,32	206,09	
1403/87	22 de mayo de 1987	218,84	215,71	214,35	211,18	
1537/87	28 de mayo de 1987	217,48	216,12	214,76	211,60	
1520/87	2 de junio de 1987	217,48	216,12	214,76	213,41	213,70
1552/87	4 de junio de 1987	216,80	215,44	214,09	212,72	213,01
1634/87	12 de junio de 1987	216,94	215,56	214,18	212,81	213,08
1694/87	18 de junio de 1987	205,64	204,26	202,89	201,51	201,63
1796/87	27 de junio de 1987	219,62	213,43	213,43	209,94	211,57

## CUADRO D

## Semillas recolectadas y transformadas en la República Federal de Alemania

(en DM/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados por anticipado para los meses de				
		julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
300/87	1 de febrero de 1987	61,75				
371/87	6 de febrero de 1987	63,26				
421/87	12 de febrero de 1987	64,79				
510/87	20 de febrero de 1987	64,93				
577/87	27 de febrero de 1987	65,30				
604/87	1 de marzo de 1987	65,03	64,93			
662/87	6 de marzo de 1987	65,03	64,93			
717/87	13 de marzo de 1987	64,67	64,57			
789/87	20 de marzo de 1987	64,67	64,57			
876/87	27 de marzo de 1987	65,21	65,29			
925/87	1 de abril de 1987	65,21	65,02	65,29		
1020/87	9 de abril de 1987	64,21	63,85	64,12		
1078/87	16 de abril de 1987	62,58	62,40	62,51		
1122/87	24 de abril de 1987	63,16	63,02	62,95		
1216/87	1 de mayo de 1987	62,83	62,56	62,21	62,49	
1280/87	8 de mayo de 1987	61,21	60,95	60,59	60,54	
1330/87	14 de mayo de 1987	59,71	58,99	58,64	58,60	
1403/87	22 de mayo de 1987	61,03	60,31	59,95	59,91	
1537/87	28 de mayo de 1987	60,67	60,41	60,06	60,01	
1520/87	2 de junio de 1987	60,66	60,32	60,06	59,70	60,61
1552/87	4 de junio de 1987	60,48	60,14	59,88	59,53	60,43
1634/87	12 de junio de 1987	60,52	60,17	59,91	59,55	60,45
1694/87	18 de junio de 1987	57,55	57,21	56,96	56,60	57,52
1796/87	27 de junio de 1987	61,22	59,61	59,71	58,80	60,06



## CUADRO E

## Semillas recolectadas y transformadas en Grecia

(en Dr/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados por anticipado para los meses de				
		julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
300/87	1 de febrero de 1987	2 484,74				
371/87	6 de febrero de 1987	2 572,43				
421/87	12 de febrero de 1987	2 692,54				
510/87	20 de febrero de 1987	2 703,90				
577/87	27 de febrero de 1987	2 732,39				
604/87	1 de marzo de 1987	2 814,15	2 703,90			
662/87	6 de marzo de 1987	2 814,15	2 703,90			
717/87	13 de marzo de 1987	2 786,60	2 675,40			
789/87	20 de marzo de 1987	2 786,60	2 695,54			
876/87	27 de marzo de 1987	2 827,23	2 751,35			
925/87	1 de abril de 1987	2 827,23	2 813,45	2 751,35		
1020/87	9 de abril de 1987	2 752,07	2 724,87	2 660,47		
1078/87	16 de abril de 1987	2 629,32	2 615,54	2 534,34		
1122/87	24 de abril de 1987	2 672,56	2 662,62	2 568,69		
1216/87	1 de mayo de 1987	2 669,36	2 627,92	2 600,89	2 533,27	
1280/87	8 de mayo de 1987	2 547,65	2 505,86	2 479,01	2 380,66	
1330/87	14 de mayo de 1987	2 389,55	2 311,05	2 283,75	2 181,29	
1403/87	22 de mayo de 1987	2 489,85	2 411,92	2 384,62	2 284,56	
1537/87	28 de mayo de 1987	2 462,71	2 420,07	2 392,77	2 293,11	
1520/87	2 de junio de 1987	2 492,78	2 435,56	2 392,77	2 365,65	2 316,06
1552/87	4 de junio de 1987	2 479,35	2 421,98	2 379,30	2 352,00	2 302,06
1634/87	12 de junio de 1987	2 482,14	2 424,45	2 381,25	2 353,77	2 303,51
1694/87	18 de junio de 1987	2 259,15	2 198,98	2 154,69	2 127,04	2 070,98
1796/87	27 de junio de 1987	2 516,29	2 362,43	2 346,65	2 276,14	2 252,77

## CUADRO F

Semillas recolectadas en España y transformadas en otro Estado miembro<sup>(1)</sup>

(en Pta/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados por anticipado para los meses de...				
		julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
300/87	1 de febrero de 1987	3 705,81				
371/87	6 de febrero de 1987	3 768,88				
421/87	12 de febrero de 1987	3 905,98				
510/87	20 de febrero de 1987	3 916,41				
577/87	27 de febrero de 1987	3 942,57				
604/87	1 de marzo de 1987	3 947,13	3 916,41			
662/87	6 de marzo de 1987	3 947,13	3 916,41			
717/87	13 de marzo de 1987	3 921,01	3 866,32			
789/87	20 de marzo de 1987	3 921,01	3 866,32			
876/87	27 de marzo de 1987	3 959,52	3 918,53			
925/87	1 de abril de 1987	3 959,52	3 946,47	3 918,53		
1020/87	9 de abril de 1987	3 888,29	3 862,51	3 805,21		
1078/87	16 de abril de 1987	3 771,94	3 758,88	3 685,85		
1122/87	24 de abril de 1987	3 812,92	3 803,50	3 718,36		
1216/87	1 de mayo de 1987	3 799,39	3 770,61	3 744,99	3 684,83	
1280/87	8 de mayo de 1987	3 683,51	3 622,34	3 596,56	3 540,41	
1330/87	14 de mayo de 1987	3 577,05	3 480,73	3 454,95	3 397,34	
1403/87	22 de mayo de 1987	3 670,97	3 575,97	3 550,19	3 493,51	
1537/87	28 de mayo de 1987	3 645,55	3 607,94	3 582,40	3 501,47	
1520/87	2 de junio de 1987	3 673,33	3 620,13	3 582,40	3 557,03	3 536,62
1552/87	4 de junio de 1987	3 660,76	3 607,42	3 569,80	3 544,26	3 523,58
1634/87	12 de junio de 1987	3 663,37	3 609,73	3 571,62	3 545,92	3 524,93
1694/87	18 de junio de 1987	3 454,54	3 398,62	3 359,68	3 333,81	3 308,38
1796/87	27 de junio de 1987	3 735,69	3 593,85	3 581,43	3 516,51	3 520,81

(<sup>1</sup>) El importe de la ayuda final en caso de que haya sido fijado por anticipado para los meses de julio a noviembre de 1987 será de 0 Pta/100 kg para las semillas recolectadas y transformadas en España.

## CUADRO G

## Semillas recolectadas y transformadas en Francia

(en FF/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados por anticipado para los meses de				
		julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
300/87	1 de febrero de 1987	184,52				
371/87	6 de febrero de 1987	189,64				
421/87	12 de febrero de 1987	194,82				
510/87	20 de febrero de 1987	195,31				
577/87	27 de febrero de 1987	196,53				
604/87	1 de marzo de 1987	195,93	195,31			
662/87	6 de marzo de 1987	195,93	195,31			
717/87	13 de marzo de 1987	194,69	194,08			
789/87	20 de marzo de 1987	194,69	194,08			
876/87	27 de marzo de 1987	196,51	196,50			
925/87	1 de abril de 1987	196,51	195,89	196,50		
1020/87	9 de abril de 1987	193,14	191,92	192,55		
1078/87	16 de abril de 1987	187,64	187,02	187,07		
1122/87	24 de abril de 1987	189,58	189,13	188,57		
1216/87	1 de mayo de 1987	189,23	187,57	186,36	187,03	
1280/87	8 de mayo de 1987	183,76	182,10	180,90	180,40	
1330/87	14 de mayo de 1987	178,74	175,49	174,28	173,83	
1403/87	22 de mayo de 1987	183,17	179,94	178,73	178,24	
1537/87	28 de mayo de 1987	181,97	180,30	179,09	178,61	
1520/87	2 de junio de 1987	182,23	180,77	179,09	177,90	180,38
1552/87	4 de junio de 1987	181,63	180,17	178,50	177,29	179,78
1634/87	12 de junio de 1987	181,75	180,28	178,58	177,37	179,84
1694/87	18 de junio de 1987	171,81	170,32	168,59	167,37	169,90
1796/87	27 de junio de 1987	184,11	178,41	177,92	174,83	178,53

## CUADRO H

## Semillas recolectadas y transformadas en Irlanda

(en £Irl/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados por anticipado para los meses de				
		julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
300/87	1 de febrero de 1987	20,252				
371/87	6 de febrero de 1987	20,833				
421/87	12 de febrero de 1987	21,421				
510/87	20 de febrero de 1987	21,476				
577/87	27 de febrero de 1987	21,616				
604/87	1 de marzo de 1987	21,700	21,476			
662/87	6 de marzo de 1987	21,700	21,476			
717/87	13 de marzo de 1987	21,562	21,337			
789/87	20 de marzo de 1987	21,562	21,337			
876/87	27 de marzo de 1987	21,766	21,612			
925/87	1 de abril de 1987	21,766	21,697	21,612		
1020/87	9 de abril de 1987	21,388	21,252	21,164		
1078/87	16 de abril de 1987	20,772	20,702	20,542		
1122/87	24 de abril de 1987	20,989	20,939	20,711		
1216/87	1 de mayo de 1987	21,058	20,765	20,629	20,537	
1280/87	8 de mayo de 1987	20,450	20,151	20,017	19,784	
1330/87	14 de mayo de 1987	19,892	19,553	19,419	19,202	
1403/87	22 de mayo de 1987	20,385	20,046	19,913	19,697	
1537/87	28 de mayo de 1987	20,251	20,086	19,953	19,738	
1520/87	2 de junio de 1987	20,254	20,118	19,953	19,820	19,934
1552/87	4 de junio de 1987	20,187	20,051	19,887	19,753	19,867
1634/87	12 de junio de 1987	20,201	20,064	19,896	19,762	19,874
1694/87	18 de junio de 1987	19,095	18,957	18,788	18,653	18,758
1796/87	27 de junio de 1987	20,463	19,855	19,823	19,480	19,727

## CUADRO I

## Semillas recolectadas y transformadas en Italia

(en Lit/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados por anticipado para los meses de				
		julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
300/87	1 de febrero de 1987	39 392				
371/87	6 de febrero de 1987	40 488				
421/87	12 de febrero de 1987	41 595				
510/87	20 de febrero de 1987	41 700				
577/87	27 de febrero de 1987	41 962				
604/87	1 de marzo de 1987	42 181	41 700			
662/87	6 de marzo de 1987	42 181	41 700			
717/87	13 de marzo de 1987	41 921	41 437			
789/87	20 de marzo de 1987	41 921	41 437			
876/87	27 de marzo de 1987	42 304	41 956			
925/87	1 de abril de 1987	42 304	42 174	41 956		
1020/87	9 de abril de 1987	41 595	41 338	41 111		
1078/87	16 de abril de 1987	40 436	40 306	39 939		
1122/87	24 de abril de 1987	40 844	40 750	40 258		
1216/87	1 de mayo de 1987	40 495	40 423	40 168	39 929	
1280/87	8 de mayo de 1987	39 331	39 270	39 017	38 511	
1330/87	14 de mayo de 1987	37 904	37 448	37 191	36 669	
1403/87	22 de mayo de 1987	38 860	38 400	38 142	37 629	
1537/87	28 de mayo de 1987	38 602	38 477	38 219	37 708	
1520/87	2 de junio de 1987	38 733	38 343	38 219	37 963	38 082
1552/87	4 de junio de 1987	38 604	38 213	38 092	37 835	37 952
1634/87	12 de junio de 1987	38 631	38 237	38 111	37 851	37 965
1694/87	18 de junio de 1987	36 491	36 087	35 973	35 712	35 806
1796/87	27 de junio de 1987	39 137	37 832	37 968	37 308	37 680

## CUADRO J

## Semillas recolectadas y transformadas en los Países Bajos

(en Fl/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados por anticipado para los meses de				
		julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
300/87	1 de febrero de 1987	69,17				
371/87	6 de febrero de 1987	70,87				
421/87	12 de febrero de 1987	72,58				
510/87	20 de febrero de 1987	72,74				
577/87	27 de febrero de 1987	73,15				
604/87	1 de marzo de 1987	72,89	72,74			
662/87	6 de marzo de 1987	72,89	72,74			
717/87	13 de marzo de 1987	72,48	72,34			
789/87	20 de marzo de 1987	72,48	72,34			
876/87	27 de marzo de 1987	73,08	73,14			
925/87	1 de abril de 1987	73,08	72,88	73,14		
1020/87	9 de abril de 1987	71,96	71,56	71,83		
1078/87	16 de abril de 1987	70,14	69,94	70,02		
1122/87	24 de abril de 1987	70,78	70,64	70,51		
1216/87	1 de mayo de 1987	70,42	70,12	69,72	70,01	
1280/87	8 de mayo de 1987	68,60	68,31	67,91	67,81	
1330/87	14 de mayo de 1987	66,92	66,11	65,72	65,64	
1403/87	22 de mayo de 1987	68,40	67,59	67,19	67,10	
1537/87	28 de mayo de 1987	68,00	67,71	67,31	67,22	
1520/87	2 de junio de 1987	68,00	67,60	67,31	66,91	67,89
1552/87	4 de junio de 1987	67,80	67,40	67,11	66,71	67,69
1634/87	12 de junio de 1987	67,84	67,44	67,14	66,74	67,71
1694/87	18 de junio de 1987	64,52	64,12	63,83	63,42	64,42
1796/87	27 de junio de 1987	68,63	66,81	66,92	65,90	67,27

## CUADRO K

Semillas recolectadas en Portugal y transformadas en otro Estado miembro<sup>(1)</sup>

(en Esc/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados por anticipado para los meses de				
		julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
300/87	1 de febrero de 1987	4 898,97				
371/87	6 de febrero de 1987	5 021,52				
421/87	12 de febrero de 1987	5 145,38				
510/87	20 de febrero de 1987	5 157,09				
577/87	27 de febrero de 1987	5 186,47				
604/87	1 de marzo de 1987	5 230,22	5 157,09			
662/87	6 de marzo de 1987	5 230,22	5 157,09			
717/87	13 de marzo de 1987	5 201,34	5 127,71			
789/87	20 de marzo de 1987	5 201,34	5 127,71			
876/87	27 de marzo de 1987	5 243,92	5 185,73			
925/87	1 de abril de 1987	5 243,92	5 229,48	5 185,73		
1020/87	9 de abril de 1987	5 165,15	5 136,64	5 091,26		
1078/87	16 de abril de 1987	5 036,48	5 022,04	4 960,15		
1122/87	24 de abril de 1987	5 081,81	5 071,39	4 995,86		
1216/87	1 de mayo de 1987	5 074,62	5 035,02	5 006,69	4 925,29	
1280/87	8 de mayo de 1987	4 946,86	4 907,08	4 878,93	4 802,28	
1330/87	14 de mayo de 1987	4 829,47	4 752,45	4 724,31	4 645,24	
1403/87	22 de mayo de 1987	4 933,03	4 856,45	4 828,30	4 750,80	
1537/87	28 de mayo de 1987	4 876,01	4 835,58	4 807,15	4 729,68	
1520/87	2 de junio de 1987	4 914,01	4 847,70	4 807,15	4 778,90	4 768,95
1552/87	4 de junio de 1987	4 900,04	4 833,54	4 793,11	4 764,68	4 754,50
1634/87	12 de junio de 1987	4 902,94	4 836,11	4 795,14	4 766,53	4 756,00
1694/87	18 de junio de 1987	4 670,91	4 600,95	4 559,18	4 530,37	4 515,91
1796/87	27 de junio de 1987	4 957,91	4 791,80	4 779,45	4 706,52	4 724,28

(<sup>1</sup>) El importe de la ayuda final en caso de que haya sido fijado por anticipado para los meses de julio a noviembre de 1987 será de 0 Esc/100 kg para las semillas recolectadas y transformadas en Portugal.

## CUADRO L

## Semillas recolectadas y transformadas en el Reino Unido

(en £/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados por anticipado para los meses de				
		julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
300/87	1 de febrero de 1987	13,884				
371/87	6 de febrero de 1987	14,202				
421/87	12 de febrero de 1987	14,768				
510/87	20 de febrero de 1987	14,821				
577/87	27 de febrero de 1987	15,181				
604/87	1 de marzo de 1987	15,291	15,049			
662/87	6 de marzo de 1987	15,291	15,049			
717/87	13 de marzo de 1987	15,552	15,313			
789/87	20 de marzo de 1987	15,552	15,313			
876/87	27 de marzo de 1987	15,737	15,564			
925/87	1 de abril de 1987	15,737	15,674	15,564		
1020/87	9 de abril de 1987	15,394	15,269	15,155		
1078/87	16 de abril de 1987	14,976	14,914	14,733		
1122/87	24 de abril de 1987	15,172	15,127	14,886		
1216/87	1 de mayo de 1987	15,092	14,970	14,848	14,728	
1280/87	8 de mayo de 1987	14,669	14,550	14,430	14,183	
1330/87	14 de mayo de 1987	14,167	13,891	13,771	13,518	
1403/87	22 de mayo de 1987	14,610	14,334	14,214	13,965	
1537/87	28 de mayo de 1987	14,490	14,370	14,250	14,002	
1520/87	2 de junio de 1987	14,490	14,370	14,250	14,131	14,142
1552/87	4 de junio de 1987	14,430	14,310	14,191	14,071	14,081
1634/87	12 de junio de 1987	14,443	14,321	14,200	14,079	14,087
1694/87	18 de junio de 1987	13,446	13,325	13,204	13,083	13,081
1796/87	27 de junio de 1987	14,679	14,133	14,133	13,826	13,954



## ANEXO II

## AYUDAS A LAS SEMILLAS DE COLZA Y DE NABINA « DOBLE CERO »

## CUADRO A

Ayudas brutas en los Estados miembros de la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 <sup>(1)</sup>

(en ECU/100 kg)

Número del Reglamento (CBE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda bruta en caso de que hayan sido fijados por anticipado para los meses de				
		julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
300/87	1 de febrero de 1987	27,789				
371/87	6 de febrero de 1987	28,448				
421/87	12 de febrero de 1987	29,114				
510/87	20 de febrero de 1987	29,177				
577/87	27 de febrero de 1987	29,335				
604/87	1 de marzo de 1987	29,335	29,177			
662/87	6 de marzo de 1987	29,335	29,177			
717/87	13 de marzo de 1987	29,177	29,019			
789/87	20 de marzo de 1987	29,177	29,019			
876/87	27 de marzo de 1987	29,410	29,331			
925/87	1 de abril de 1987	29,410	29,331	29,331		
1020/87	9 de abril de 1987	28,979	28,823	28,823		
1078/87	16 de abril de 1987	28,275	28,196	28,118		
1122/87	24 de abril de 1987	28,523	28,466	28,310		
1216/87	1 de mayo de 1987	28,422	28,267	28,112	28,112	
1280/87	8 de mayo de 1987	27,720	27,567	27,413	27,259	
1330/87	14 de mayo de 1987	27,075	26,721	26,567	26,414	
1403/87	22 de mayo de 1987	27,644	27,290	27,136	26,982	
1537/87	28 de mayo de 1987	27,490	27,336	27,182	27,029	
1520/87	2 de junio de 1987	27,490	27,336	27,182	27,029	27,272
1552/87	4 de junio de 1987	27,413	27,259	27,106	26,952	27,195
1634/87	12 de junio de 1987	27,429	27,273	27,117	26,962	27,203
1694/87	18 de junio de 1987	26,150	25,994	25,839	25,683	25,924
1796/87	27 de junio de 1987	27,732	27,032	27,032	26,637	27,034

(<sup>1</sup>) En lo que se refiere a las semillas recolectadas en España y en Portugal, los importes de la ayuda bruta a partir del 1 de febrero de 1987, en caso de que hayan sido fijados por anticipado para los meses de julio a noviembre de 1987, serán de 2,5 ECU/100 kg.

## CUADRO B

## Semillas recolectadas y transformadas en la UEEL

(en FB-Flux/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados por anticipado para los meses de				
		julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
300/87	1 de febrero de 1987	1 334,59				
371/87	6 de febrero de 1987	1 366,31				
421/87	12 de febrero de 1987	1 398,37				
510/87	20 de febrero de 1987	1 401,40				
577/87	27 de febrero de 1987	1 409,01				
604/87	1 de marzo de 1987	1 413,16	1 401,40			
662/87	6 de marzo de 1987	1 413,16	1 401,40			
717/87	13 de marzo de 1987	1 405,60	1 393,80			
789/87	20 de marzo de 1987	1 405,60	1 393,80			
876/87	27 de marzo de 1987	1 416,75	1 408,82			
925/87	1 de abril de 1987	1 416,75	1 412,97	1 408,82		
1020/87	9 de abril de 1987	1 396,13	1 388,67	1 384,36		
1078/87	16 de abril de 1987	1 362,46	1 358,68	1 350,42		
1122/87	24 de abril de 1987	1 374,32	1 371,59	1 359,67		
1216/87	1 de mayo de 1987	1 370,08	1 362,07	1 354,66	1 350,13	
1280/87	8 de mayo de 1987	1 336,53	1 328,59	1 321,22	1 309,07	
1330/87	14 de mayo de 1987	1 305,70	1 288,12	1 280,75	1 268,39	
1403/87	22 de mayo de 1987	1 332,89	1 315,34	1 307,97	1 295,74	
1537/87	28 de mayo de 1987	1 325,53	1 317,54	1 310,17	1 298,00	
1520/87	2 de junio de 1987	1 325,53	1 318,17	1 310,17	1 302,85	1 309,67
1552/87	4 de junio de 1987	1 321,85	1 314,49	1 306,54	1 299,17	1 305,96
1634/87	12 de junio de 1987	1 322,62	1 315,16	1 307,06	1 299,65	1 306,35
1694/87	18 de junio de 1987	1 261,49	1 254,03	1 245,93	1 238,47	1 244,78
1796/87	27 de junio de 1987	1 337,10	1 303,64	1 303,00	1 284,10	1 298,21

## CUADRO C

## Semillas recolectadas y transformadas en Dinamarca

(en Dkr/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados por anticipado para los meses de				
		julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
300/87	1 de febrero de 1987	241,68				
371/87	6 de febrero de 1987	247,52				
421/87	12 de febrero de 1987	253,42				
510/87	20 de febrero de 1987	253,98				
577/87	27 de febrero de 1987	255,38				
604/87	1 de marzo de 1987	255,68	253,98			
662/87	6 de marzo de 1987	255,68	252,72			
717/87	13 de marzo de 1987	254,28	251,30			
789/87	20 de marzo de 1987	254,28	251,30			
876/87	27 de marzo de 1987	256,34	254,09			
925/87	1 de abril de 1987	256,34	255,64	254,09		
1020/87	9 de abril de 1987	252,53	251,15	249,55		
1078/87	16 de abril de 1987	246,31	245,61	243,24		
1122/87	24 de abril de 1987	248,50	247,99	244,95		
1216/87	1 de mayo de 1987	247,61	246,24	244,87	243,18	
1280/87	8 de mayo de 1987	241,40	240,05	238,69	235,55	
1330/87	14 de mayo de 1987	235,70	232,57	231,21	227,98	
1403/87	22 de mayo de 1987	240,73	237,60	236,24	233,07	
1537/87	28 de mayo de 1987	239,37	238,01	236,65	233,49	
1520/87	2 de junio de 1987	239,37	238,01	236,65	235,29	235,58
1552/87	4 de junio de 1987	238,69	237,33	235,97	234,61	234,89
1634/87	12 de junio de 1987	238,83	237,45	236,07	234,70	234,97
1694/87	18 de junio de 1987	227,52	226,14	224,77	223,40	223,52
1796/87	27 de junio de 1987	241,51	235,32	235,32	231,83	233,45

## CUADRO D

## Semillas recolectadas y transformadas en la República Federal de Alemania

(en DM/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados por anticipado para los meses de				
		julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
300/87	1 de febrero de 1987	67,72				
371/87	6 de febrero de 1987	69,23				
421/87	12 de febrero de 1987	70,75				
510/87	20 de febrero de 1987	70,90				
577/87	27 de febrero de 1987	71,26				
604/87	1 de marzo de 1987	70,99	70,90			
662/87	6 de marzo de 1987	70,99	70,90			
717/87	13 de marzo de 1987	70,63	70,54			
789/87	20 de marzo de 1987	70,63	70,54			
876/87	27 de marzo de 1987	71,17	71,25			
925/87	1 de abril de 1987	71,17	70,99	71,25		
1020/87	9 de abril de 1987	70,17	69,81	70,09		
1078/87	16 de abril de 1987	68,55	68,36	68,47		
1122/87	24 de abril de 1987	69,12	68,99	68,91		
1216/87	1 de mayo de 1987	68,79	68,53	68,17	68,46	
1280/87	8 de mayo de 1987	67,17	66,91	66,55	66,50	
1330/87	14 de mayo de 1987	65,67	64,96	64,60	64,57	
1403/87	22 de mayo de 1987	66,99	66,27	65,91	65,87	
1537/87	28 de mayo de 1987	66,64	66,38	66,02	65,98	
1520/87	2 de junio de 1987	66,62	66,28	66,02	65,67	66,57
1552/87	4 de junio de 1987	66,44	66,10	65,85	65,49	66,39
1634/87	12 de junio de 1987	66,48	66,13	65,87	65,51	66,41
1694/87	18 de junio de 1987	63,52	63,17	62,92	62,56	63,48
1796/87	27 de junio de 1987	67,18	65,58	65,67	64,76	66,03

## CUADRO E

## Semillas recolectadas y transformadas en Grecia

(en Dr/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados por anticipado para los meses de				
		julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
300/87	1 de febrero de 1987	2 805,59				
371/87	6 de febrero de 1987	2 893,28				
421/87	12 de febrero de 1987	3 013,39				
510/87	20 de febrero de 1987	3 024,75				
577/87	27 de febrero de 1987	3 053,24				
604/87	1 de marzo de 1987	3 135,00	3 024,75			
662/87	6 de marzo de 1987	3 135,00	3 024,75			
717/87	13 de marzo de 1987	3 107,45	2 996,25			
789/87	20 de marzo de 1987	3 107,45	3 016,39			
876/87	27 de marzo de 1987	3 148,08	3 072,20			
925/87	1 de abril de 1987	3 148,08	3 134,30	3 072,20		
1020/87	9 de abril de 1987	3 072,92	3 045,72	2 981,32		
1078/87	16 de abril de 1987	2 950,17	2 936,39	2 855,19		
1122/87	24 de abril de 1987	2 993,41	2 983,47	2 889,54		
1216/87	1 de mayo de 1987	2 990,21	2 948,77	2 921,74	2 854,12	
1280/87	8 de mayo de 1987	2 868,50	2 826,71	2 799,86	2 701,51	
1330/87	14 de mayo de 1987	2 710,40	2 631,90	2 604,60	2 502,14	
1403/87	22 de mayo de 1987	2 810,70	2 732,77	2 705,47	2 605,41	
1537/87	28 de mayo de 1987	2 783,56	2 740,92	2 713,62	2 613,96	
1520/87	2 de junio de 1987	2 813,63	2 756,41	2 713,62	2 686,50	2 636,91
1552/87	4 de junio de 1987	2 800,20	2 742,83	2 700,15	2 672,85	2 622,91
1634/87	12 de junio de 1987	2 802,99	2 745,30	2 702,10	2 674,62	2 624,36
1694/87	18 de junio de 1987	2 580,00	2 519,83	2 475,54	2 447,89	2 391,83
1796/87	27 de junio de 1987	2 837,14	2 683,28	2 667,50	2 596,99	2 573,62

## CUADRO F

Semillas recolectadas en España y transformadas en otro Estado miembro <sup>(1)</sup>

(en Pta/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados por anticipado para los meses de				
		julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
300/87	1 de febrero de 1987	4 091,34				
371/87	6 de febrero de 1987	4 154,42				
421/87	12 de febrero de 1987	4 291,51				
510/87	20 de febrero de 1987	4 301,94				
577/87	27 de febrero de 1987	4 328,11				
604/87	1 de marzo de 1987	4 332,66	4 301,94			
662/87	6 de marzo de 1987	4 332,66	4 301,94			
717/87	13 de marzo de 1987	4 306,55	4 251,86			
789/87	20 de marzo de 1987	4 306,55	4 251,86			
876/87	27 de marzo de 1987	4 345,06	4 304,06			
925/87	1 de abril de 1987	4 345,06	4 332,00	4 304,06		
1020/87	9 de abril de 1987	4 273,82	4 248,04	4 190,75		
1078/87	16 de abril de 1987	4 157,47	4 144,41	4 071,38		
1122/87	24 de abril de 1987	4 198,46	4 189,04	4 103,89		
1216/87	1 de mayo de 1987	4 184,92	4 156,15	4 130,53	4 070,37	
1280/87	8 de mayo de 1987	4 069,05	4 007,87	3 982,09	3 925,94	
1330/87	14 de mayo de 1987	3 962,58	3 866,26	3 840,48	3 782,87	
1403/87	22 de mayo de 1987	4 056,50	3 961,50	3 935,72	3 879,04	
1537/87	28 de mayo de 1987	4 031,08	3 993,48	3 967,94	3 887,00	
1520/87	2 de junio de 1987	4 058,86	4 005,66	3 967,94	3 942,56	3 922,15
1552/87	4 de junio de 1987	4 046,29	3 992,95	3 955,33	3 929,79	3 909,11
1634/87	12 de junio de 1987	4 048,90	3 995,26	3 957,16	3 931,45	3 910,47
1694/87	18 de junio de 1987	3 840,08	3 784,15	3 745,22	3 719,35	3 693,91
1796/87	27 de junio de 1987	4 121,22	3 979,38	3 966,96	3 902,04	3 906,34

(1) El importe de la ayuda final en caso de que haya sido fijado por anticipado para los meses de julio a noviembre de 1987 será de 385,53 Pta/100 kg para las semillas recolectadas y transformadas en España.

## CUADRO G

## Semillas recolectadas y transformadas en Francia

(en FF/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados por anticipado para los meses de				
		julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
300/87	1 de febrero de 1987	203,21				
371/87	6 de febrero de 1987	208,33				
421/87	12 de febrero de 1987	213,51				
510/87	20 de febrero de 1987	214,00				
577/87	27 de febrero de 1987	215,22				
604/87	1 de marzo de 1987	214,61	214,00			
662/87	6 de marzo de 1987	214,61	214,00			
717/87	13 de marzo de 1987	213,38	212,77			
789/87	20 de marzo de 1987	213,38	212,77			
876/87	27 de marzo de 1987	215,20	215,19			
925/87	1 de abril de 1987	215,20	214,58	215,19		
1020/87	9 de abril de 1987	211,83	210,61	211,24		
1078/87	16 de abril de 1987	206,33	205,71	205,76		
1122/87	24 de abril de 1987	208,27	207,82	207,26		
1216/87	1 de mayo de 1987	207,92	206,26	205,05	205,72	
1280/87	8 de mayo de 1987	202,45	200,79	199,59	199,09	
1330/87	14 de mayo de 1987	197,43	194,18	192,97	192,52	
1403/87	22 de mayo de 1987	201,86	198,63	197,42	196,93	
1537/87	28 de mayo de 1987	200,66	198,99	197,78	197,30	
1520/87	2 de junio de 1987	200,92	199,46	197,78	196,59	199,07
1552/87	4 de junio de 1987	200,32	198,86	197,19	195,98	198,47
1634/87	12 de junio de 1987	200,44	198,97	197,27	196,06	198,53
1694/87	18 de junio de 1987	190,50	189,01	187,28	186,06	188,59
1796/87	27 de junio de 1987	202,80	197,10	196,61	193,52	197,22

## CUADRO H

## Semillas recolectadas y transformadas en Irlanda

(en £Irl/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados por anticipado para los meses de				
		julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
300/87	1 de febrero de 1987	22,330				
371/87	6 de febrero de 1987	22,912				
421/87	12 de febrero de 1987	23,499				
510/87	20 de febrero de 1987	23,555				
577/87	27 de febrero de 1987	23,694				
604/87	1 de marzo de 1987	23,779	23,555			
662/87	6 de marzo de 1987	23,779	23,555			
717/87	13 de marzo de 1987	23,640	23,415			
789/87	20 de marzo de 1987	23,640	23,415			
876/87	27 de marzo de 1987	23,844	23,690			
925/87	1 de abril de 1987	23,844	23,775	23,690		
1020/87	9 de abril de 1987	23,467	23,330	23,242		
1078/87	16 de abril de 1987	22,850	22,781	22,620		
1122/87	24 de abril de 1987	23,067	23,017	22,790		
1216/87	1 de mayo de 1987	23,136	22,843	22,707	22,615	
1280/87	8 de mayo de 1987	22,529	22,230	22,095	21,863	
1330/87	14 de mayo de 1987	21,971	21,631	21,498	21,280	
1403/87	22 de mayo de 1987	22,463	22,125	21,991	21,776	
1537/87	28 de mayo de 1987	22,330	22,165	22,031	21,817	
1520/87	2 de junio de 1987	22,332	22,197	22,031	21,898	22,013
1552/87	4 de junio de 1987	22,266	22,130	21,965	21,832	21,945
1634/87	12 de junio de 1987	22,280	22,142	21,975	21,840	21,952
1694/87	18 de junio de 1987	21,173	21,035	20,866	20,731	20,837
1796/87	27 de junio de 1987	22,542	21,933	21,901	21,559	21,805



## CUADRO I

## Semillas recolectadas y transformadas en Italia

(en Lit/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados por anticipado para los meses de				
		julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
300/87	1 de febrero de 1987	43 385				
371/87	6 de febrero de 1987	44 480				
421/87	12 de febrero de 1987	45 587				
510/87	20 de febrero de 1987	45 692				
577/87	27 de febrero de 1987	45 955				
604/87	1 de marzo de 1987	46 173	45 692			
662/87	6 de marzo de 1987	46 173	45 692			
717/87	13 de marzo de 1987	45 913	45 429			
789/87	20 de marzo de 1987	45 913	45 429			
876/87	27 de marzo de 1987	46 297	45 948			
925/87	1 de abril de 1987	46 297	46 167	45 948		
1020/87	9 de abril de 1987	45 587	45 331	45 104		
1078/87	16 de abril de 1987	44 428	44 298	43 932		
1122/87	24 de abril de 1987	44 837	44 743	44 251		
1216/87	1 de mayo de 1987	44 488	44 415	44 160	43 922	
1280/87	8 de mayo de 1987	43 323	43 263	43 009	42 504	
1330/87	14 de mayo de 1987	41 896	41 441	41 183	40 662	
1403/87	22 de mayo de 1987	42 853	42 392	42 135	41 621	
1537/87	28 de mayo de 1987	42 594	42 469	42 212	41 700	
1520/87	2 de junio de 1987	42 725	42 335	42 212	41 956	42 074
1552/87	4 de junio de 1987	42 596	42 206	42 085	41 827	41 944
1634/87	12 de junio de 1987	42 623	42 229	42 103	41 844	41 958
1694/87	18 de junio de 1987	40 484	40 079	39 965	39 705	39 798
1796/87	27 de junio de 1987	43 130	41 824	41 961	41 300	41 672

## CUADRO J

## Semillas recolectadas y transformadas en los Países Bajos

(en Fl/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados por anticipado para los meses de				
		julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
300/87	1 de febrero de 1987	75,86				
371/87	6 de febrero de 1987	77,55				
421/87	12 de febrero de 1987	79,27				
510/87	20 de febrero de 1987	79,43				
577/87	27 de febrero de 1987	79,84				
604/87	1 de marzo de 1987	79,57	79,43			
662/87	6 de marzo de 1987	79,57	79,43			
717/87	13 de marzo de 1987	79,16	79,02			
789/87	20 de marzo de 1987	79,16	79,02			
876/87	27 de marzo de 1987	79,77	79,83			
925/87	1 de abril de 1987	79,77	79,56	79,83		
1020/87	9 de abril de 1987	78,65	78,25	78,52		
1078/87	16 de abril de 1987	76,83	76,62	76,71		
1122/87	24 de abril de 1987	77,47	77,32	77,20		
1216/87	1 de mayo de 1987	77,11	76,80	76,40	76,69	
1280/87	8 de mayo de 1987	75,28	74,99	74,59	74,50	
1330/87	14 de mayo de 1987	73,61	72,80	72,40	72,32	
1403/87	22 de mayo de 1987	75,09	74,27	73,87	73,78	
1537/87	28 de mayo de 1987	74,69	74,39	73,99	73,91	
1520/87	2 de junio de 1987	74,69	74,29	73,99	73,60	74,57
1552/87	4 de junio de 1987	74,49	74,09	73,80	73,40	74,37
1634/87	12 de junio de 1987	74,53	74,12	73,82	73,42	74,39
1694/87	18 de junio de 1987	71,21	70,80	70,51	70,11	71,10
1796/87	27 de junio de 1987	75,32	73,50	73,60	72,58	73,96

## CUADRO K

Semillas recolectadas en Portugal y transformadas en otro Estado miembro <sup>(1)</sup>

(en Esc/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados por anticipado para los meses de				
		julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
300/87	1 de febrero de 1987	5 328,28				
371/87	6 de febrero de 1987	5 450,83				
421/87	12 de febrero de 1987	5 574,69				
510/87	20 de febrero de 1987	5 586,40				
577/87	27 de febrero de 1987	5 615,79				
604/87	1 de marzo de 1987	5 659,53	5 586,40			
662/87	6 de marzo de 1987	5 659,53	5 586,40			
717/87	13 de marzo de 1987	5 630,65	5 557,02			
789/87	20 de marzo de 1987	5 630,65	5 557,02			
876/87	27 de marzo de 1987	5 673,24	5 615,04			
925/87	1 de abril de 1987	5 673,24	5 658,80	5 615,04		
1020/87	9 de abril de 1987	5 594,46	5 565,95	5 520,57		
1078/87	16 de abril de 1987	5 465,79	5 451,35	5 389,47		
1122/87	24 de abril de 1987	5 511,12	5 500,70	5 425,17		
1216/87	1 de mayo de 1987	5 503,94	5 464,33	5 436,00	5 354,60	
1280/87	8 de mayo de 1987	5 376,17	5 336,39	5 308,24	5 231,59	
1330/87	14 de mayo de 1987	5 258,78	5 181,77	5 153,62	5 074,55	
1403/87	22 de mayo de 1987	5 362,34	5 285,76	5 257,62	5 180,11	
1537/87	28 de mayo de 1987	5 305,32	5 264,89	5 236,46	5 159,00	
1520/87	2 de junio de 1987	5 343,32	5 277,01	5 236,46	5 208,21	5 198,26
1552/87	4 de junio de 1987	5 329,35	5 262,85	5 222,43	5 193,99	5 183,81
1634/87	12 de junio de 1987	5 332,25	5 265,42	5 224,46	5 195,84	5 185,31
1694/87	18 de junio de 1987	5 100,22	5 030,26	4 988,49	4 959,69	4 945,22
1796/87	27 de junio de 1987	5 387,22	5 221,11	5 208,76	5 135,83	5 153,59

(<sup>1</sup>) El importe de la ayuda final en caso de que haya sido fijado por anticipado para los meses de julio a noviembre de 1987 será de 429,31 Esc/100 kg para las semillas recolectadas y transformadas en Portugal.

## CUADRO L

## Semillas recolectadas y transformadas en el Reino Unido

(en £/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados por anticipado para los meses de				
		julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
300/87	1 de febrero de 1987	15,524				
371/87	6 de febrero de 1987	15,842				
421/87	12 de febrero de 1987	16,408				
510/87	20 de febrero de 1987	16,462				
577/87	27 de febrero de 1987	16,821				
604/87	1 de marzo de 1987	16,931	16,689			
662/87	6 de marzo de 1987	16,931	16,689			
717/87	13 de marzo de 1987	17,192	16,953			
789/87	20 de marzo de 1987	17,192	16,953			
876/87	27 de marzo de 1987	17,378	17,205			
925/87	1 de abril de 1987	17,378	17,315	17,205		
1020/87	9 de abril de 1987	17,034	16,910	16,795		
1078/87	16 de abril de 1987	16,617	16,555	16,373		
1122/87	24 de abril de 1987	16,812	16,767	16,526		
1216/87	1 de mayo de 1987	16,733	16,610	16,488	16,368	
1280/87	8 de mayo de 1987	16,310	16,191	16,071	15,824	
1330/87	14 de mayo de 1987	15,807	15,532	15,412	15,159	
1403/87	22 de mayo de 1987	16,251	15,975	15,855	15,606	
1537/87	28 de mayo de 1987	16,131	16,011	15,891	15,643	
1520/87	2 de junio de 1987	16,131	16,011	15,891	15,771	15,782
1552/87	4 de junio de 1987	16,071	15,951	15,831	15,711	15,721
1634/87	12 de junio de 1987	16,083	15,962	15,840	15,719	15,728
1694/87	18 de junio de 1987	15,087	14,965	14,844	14,723	14,721
1796/87	27 de junio de 1987	16,319	15,774	15,774	15,466	15,595

## ANEXO III

## CUADRO A

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10	4º plazo 11	5º plazo 12
<b>1. Ayudas brutas (ECU):</b>						
— España	0,000	—	—	—	—	—
— Portugal	0,000	—	—	—	—	—
— demás Estados miembros	25,732	—	—	—	—	—
<b>2. Ayudas finales:</b>						
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en:</b>						
— RF de Alemania (DM)	60,44	—	—	—	—	—
— Países Bajos (Fl)	69,23	—	—	—	—	—
— UEBL (FB/Flux)	1 231,29	—	—	—	—	—
— Francia (FF)	187,95	—	—	—	—	—
— Dinamarca (Dkr)	223,23	—	—	—	—	—
— Irlanda (£ Irl)	20,893	—	—	—	—	—
— Reino Unido (£)	15,331	—	—	—	—	—
— Italia (Lit)	40 205	—	—	—	—	—
— Grecia (Dr)	2 766,79	—	—	—	—	—
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>						
— en España (Pta)	0,000	—	—	—	—	—
— en otro Estado miembro (Pta)	3 839,42	—	—	—	—	—
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>						
— en Portugal (Esc)	0,000	—	—	—	—	—
— en otro Estado miembro (Esc)	5 085,62	—	—	—	—	—

## CUADRO B

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10	4º plazo 11	5º plazo 12
<b>1. Ayudas brutas (ECU):</b>						
— España	2,500	—	—	—	—	—
— Portugal	2,500	—	—	—	—	—
— demás Estados miembros	28,232	—	—	—	—	—
<b>2. Ayudas finales:</b>						
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en:</b>						
— RF de Alemania (DM)	66,40	—	—	—	—	—
— Países Bajos (Fl)	75,91	—	—	—	—	—
— UEBL (FB/Flux)	1 351,45	—	—	—	—	—
— Francia (FF)	206,64	—	—	—	—	—
— Dinamarca (Dkr)	245,12	—	—	—	—	—
— Irlanda (£ Irl)	22,971	—	—	—	—	—
— Reino Unido (£)	16,971	—	—	—	—	—
— Italia (Lit)	44 198	—	—	—	—	—
— Grecia (Dr)	3 087,64	—	—	—	—	—
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>						
— en España (Pta)	385,54	—	—	—	—	—
— en otro Estado miembro (Pta)	4 224,95	—	—	—	—	—
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>						
— en Portugal (Esc)	429,32	—	—	—	—	—
— en otro Estado miembro (Esc)	5 514,93	—	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2558/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de agosto de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1944/87 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 25 de agosto de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1944/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 38.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de agosto de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	Terceros países
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	—	178,98
10.01 B II	Trigo duro	34,54	241,88 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
10.02	Centeno	24,81	154,36 <sup>(6)</sup>
10.03	Cebada	12,27	177,30
10.04	Avena	77,28	129,62
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	5,29	182,55 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(8)</sup>
10.07 A	Alforfón	12,27	116,00
10.07 B	Mijo	12,27	109,36 <sup>(4)</sup>
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	29,71	184,57 <sup>(4)</sup> <sup>(8)</sup>
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	12,27	32,11 <sup>(5)</sup>
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	—	263,80
11.01 B	Harinas de centeno	47,96	229,33
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	66,62	387,70
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	—	284,67

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

<sup>(7)</sup> A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

<sup>(8)</sup> La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3140/86 de la Comisión.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2559/87 DE LA COMISIÓN**  
de 26 de agosto de 1987

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1900/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1945/87 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 25 de agosto de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 185 de 4. 7. 1987, p. 41.



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de agosto de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

## A. Cereales y harinas

*(en ECU/t)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
		8	9	10	11
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0,48	0,48	0,48
10.02	Centeno	0	0	0	1,56
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0,19
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ECU/t)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
		8	9	10	11	12
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2560/87 DE LA COMISIÓN****de 26 de Agosto de 1987****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 794/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 874/87 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/87 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 874/87 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.<sup>(3)</sup> DO nº L 83 de 27. 3. 1987, p. 35.<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 24.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de agosto de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Semana nº 36 del 7 al 13 de septiembre de 1987	Semana nº 37 del 14 al 20 de septiembre de 1987	Semana nº 38 del 21 al 27 de septiembre de 1987	Semana nº 39 del 28 de septiembre al 4 de octubre de 1987
01.04 B	93,239 <sup>(1)</sup>	93,239 <sup>(1)</sup>	93,239 <sup>(1)</sup>	93,483 <sup>(1)</sup>
02.01 A IV a) 1	198,380 <sup>(2)</sup>	198,380 <sup>(2)</sup>	198,380 <sup>(2)</sup>	198,900 <sup>(2)</sup>
2	138,866 <sup>(2)</sup>	138,866 <sup>(2)</sup>	138,866 <sup>(2)</sup>	139,230 <sup>(2)</sup>
3	218,218 <sup>(2)</sup>	218,218 <sup>(2)</sup>	218,218 <sup>(2)</sup>	218,790 <sup>(2)</sup>
4	257,894 <sup>(2)</sup>	257,894 <sup>(2)</sup>	257,894 <sup>(2)</sup>	258,570 <sup>(2)</sup>
5 aa)	257,894 <sup>(2)</sup>	257,894 <sup>(2)</sup>	257,894 <sup>(2)</sup>	258,570 <sup>(2)</sup>
bb)	361,052 <sup>(2)</sup>	361,052 <sup>(2)</sup>	361,052 <sup>(2)</sup>	361,998 <sup>(2)</sup>
02.06 C II a) 1	257,894 <sup>(2)</sup>	257,894 <sup>(2)</sup>	257,894 <sup>(2)</sup>	258,570 <sup>(2)</sup>
2	361,052 <sup>(2)</sup>	361,052 <sup>(2)</sup>	361,052 <sup>(2)</sup>	361,998 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> La exacción reguladora aplicable se limitará en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 3643/85 y (CEE) nº 486/85 del Consejo y (CEE) nº 19/82 de la Comisión.

<sup>(2)</sup> La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 1985/82, (CEE) nº 3643/85 y (CEE) nº 486/85 del Consejo y (CEE) nº 19/82 de la Comisión.

<sup>(3)</sup> La exacción reguladora está limitada en las condiciones previstas por los Reglamentos (CEE) nº 486/85 del Consejo y (CEE) nº 19/82 de la Comisión.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2561/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de agosto de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 794/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 875/87 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2206/87 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 875/87 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.<sup>(3)</sup> DO nº L 83 de 27. 3. 1987, p. 38.<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 26.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 26 de agosto de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas**

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Semana n° 36 del 7 al 13 de septiembre de 1987 <sup>(1)</sup>	Semana n° 37 del 14 al 20 de septiembre de 1987 <sup>(1)</sup>	Semana n° 38 del 21 al 27 de septiembre de 1987 <sup>(1)</sup>	Semana n° 39 del 28 de septiembre al 4 de octubre de 1987 <sup>(1)</sup>
02.01 A IV b) 1	147,785	147,785	147,785	148,175
2	103,450	103,450	103,450	103,723
3	162,564	162,564	162,564	162,993
4	192,121	192,121	192,121	192,628
5 aa)	192,121	192,121	192,121	192,628
bb)	268,969	268,969	268,969	269,679

<sup>(1)</sup> La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 1985/82, (CEE) n° 3643/85 y (CEE) n° 486/85 del Consejo y (CEE) n° 19/82 de la Comisión.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2562/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de agosto de 1987

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos,  
así como de carnes de vacuno distintas de las carnes congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 467/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1947/87 <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2220/87 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las carnes congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1947/87 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a que se modifiquen las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las carnes congeladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.<sup>(2)</sup> DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 48.<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 73.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de agosto de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes de bovino congeladas <sup>(1)</sup>

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Yugoslavia <sup>(2)</sup>	Austria/Suecia/Suiza	Los demás terceros países
	— Peso vivo —		
01.02 A II (a)	50,310	44,237	114,707
	— Peso neto —		
02.01 A II a) 1	95,589	84,050	217,943
02.01 A II a) 2	76,471	67,239	174,354
02.01 A II a) 3	114,707	100,859	261,532
02.01 A II a) 4 aa)	—	126,074	326,914
02.01 A II a) 4 bb)	—	144,211	373,944
02.06 C I a) 1	—	126,074	326,914
02.06 C I a) 2	—	144,211	373,944
16.02 B III b) 1 aa)	—	144,211	373,944

<sup>(1)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(2)</sup> La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1725/80 (DO n° L 170 de 3. 7. 1980, p. 4).

(a) La exacción reguladora aplicable a los machos jóvenes destinados al engorde de un peso vivo inferior o igual a 300 kilogramos, importados en las condiciones previstas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo y por las disposiciones adoptadas para su aplicación, se suspende en su totalidad o en parte con arreglo a dichas disposiciones.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2563/87 DE LA COMISIÓN**  
**de 26 de agosto de 1987**  
**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de vacuno congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 467/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1946/87 <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2221/87 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de carnes de vacuno congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1946/87 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de vacuno congeladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 44.

<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 75.



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de agosto de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas <sup>(1)</sup>

*(en ECUS/100 kg)*

Número del arancel aduanero común	Importe
	— Peso neto —
02.01 A II b) 1	195,891
02.01 A II b) 2	156,712 (a)
02.01 A II b) 3	244,864
02.01 A II b) 4 aa)	298,836
02.01 A II b) 4 bb) 11	244,864 (a)
02.01 A II b) 4 bb) 22 (b)	244,864 (a)
02.01 A II b) 4 bb) 33	336,932 (a)

(<sup>1</sup>) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(a) La exacción reguladora aplicable a dichos productos, importados en las condiciones previstas por el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo y por las disposiciones adoptadas para su aplicación, se suspende en su totalidad o en parte con arreglo a dichas disposiciones.

(b) La admisión en esta subpartida queda supeditada a la presentación de un certificado expedido en las condiciones previstas por las autoridades competentes de las Comunidades Europeas.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2564/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de agosto de 1987

**por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2338/87 de la Comisión <sup>(4)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2556/87 <sup>(5)</sup>, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2338/87 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987.<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.<sup>(4)</sup> DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 69.<sup>(5)</sup> DO nº L 242 de 26. 8. 1987, p. 32.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de agosto de 1987, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

*(en ECU/t)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo	5 <sup>o</sup> plazo	6 <sup>o</sup> plazo
		8	9	10	11	12	1	2
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquilón para las exportaciones a :							
	— Egipto, Brasil, las Islas Canarias, Túnez y Siria	0	+ 8,00	0	0	0	0	0
	— los demás terceros países	0	0	0	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0	0	—	—
10.02	Centeno	0	0	0	0	0	—	—
10.03	Cebada	0	0	0	0	0	—	—
10.04	Avena	0	0	0	0	0	—	—
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0	0	—	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—	—	—	—	—	—	—
11.01 A	Harinas de trigo blando	0	0	0	0	0	—	—
11.01 B	Harinas de centeno	0	0	0	0	0	—	—
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	0	0	0	0	0	—	—
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	0	0	0	0	0	—	—

*Nota:* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1548/87 (DO n° L 144 de 4. 6. 1987).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2565/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de agosto de 1987

**por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 794/87 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1860/86 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 3 de agosto de 1987;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijada cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana y para cada uno de los mismos;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 y en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4

del Reglamento (CEE) nº 1633/84, resulta que la prima variable por sacrificio para los ovinos respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, así como los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 del citado Estado miembro en que la prima se concede durante la semana que comienza el 3 de agosto de 1987, deben fijarse en los importes que se indican en el Anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse en el Reino Unido en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 3 de agosto de 1987, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 16,463 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

*Artículo 2*

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 3 de agosto de 1987, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijen en el Anexo.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 3 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.<sup>(3)</sup> DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.<sup>(4)</sup> DO nº L 161 de 17. 6. 1986, p. 25.

## ANEXO

por el que se fija el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 3 de agosto de 1987

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes		
		A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80	B. Productos mencionados en el 2º, 3º y 4º guión, primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (¹)	C. Productos mencionados en el 1º guión primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (¹)
		Peso vivo	Peso vivo	Peso vivo
01.04 B	Animales vivos de las especies ovina y caprina distintos de los de raza selecta para la reproducción	7,738	3,869	0,774
		Peso neto	Peso neto	Peso neto
02.01 A IV a)	Carnes de las especies ovina y caprina frescas o refrigeradas :			
	1. canales o medias canales	16,463	8,232	1,646
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	11,524		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	18,109		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	21,402		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	21,402		
	bb) trozos deshuesados	29,963		
02.01 A IV b)	Carnes de las especies ovina y caprina congeladas :			
	1. canales o medias canales	12,347		
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	8,643		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	13,582		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	16,051		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	16,051		
	bb) trozos deshuesados	22,472		
02.06 C II a)	Carnes de las especies ovina y caprina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas :			
	1. sin deshuesar	21,402		
	2. deshuesadas	29,963		
ex 16.02 B III b) 2 aa) 11	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles de ovinos o de caprinos, sin cocer, mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer :			
	— sin deshuesar	21,402		
	— deshuesadas	29,963		

(¹) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2566/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de agosto de 1987

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1092/87**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1092/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1092/87, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situa-

ción de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimoséptima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en 46,939 ECU por 100 kilogramos el importe máximo de la restitución a la exportación para la decimoséptima licitación parcial de azúcar blanco, efectuada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1092/87.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 106 de 22. 4. 1987, p. 9.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2567/87 DE LA COMISIÓN****de 26 de agosto de 1987****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2377/87 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2445/87 <sup>(4)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2377/87 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2377/87 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 216 de 6. 8. 1987, p. 21.<sup>(4)</sup> DO nº L 225 de 13. 8. 1987, p. 29.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de agosto de 1987, el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución	
		por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido :		
	A. Azúcares blancos : azúcares aromatizados o con adición de colorante :		
	I. Azúcares blancos :		
	a) Azúcares cande	46,03	
	b) Los demás	44,90	
	II. Azúcares aromatizados o con adición de colorante		0,4603
B. Azúcares en bruto :			
II. Los demás :			
a) Azúcares candi	42,34 <sup>(1)</sup>		
b) Los demás azúcares en bruto		0,4603	
c) Azúcares en bruto en envase primero que no sobrepase 5 kg netos de producto	41,30 <sup>(1)</sup>		
d) Los demás azúcares en bruto	<sup>(2)</sup>		

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).



**REGLAMENTO (CEE) N° 2568/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de agosto de 1987

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 229/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2054/87 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2555/87 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2054/87 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 192 de 11. 7. 1987, p. 38.

<sup>(4)</sup> DO n° L 242 de 26. 8. 1987, p. 31.

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 26 de agosto de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto**

*(en ECU/100 kg)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido : A. Azúcares blancos ; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	52,56 45,90 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2569/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de agosto de 1987

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando, que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos a los que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación para la melaza debe ser igual al precio de umbral menos el precio cif; que el Reglamento (CEE) nº 1913/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1987/88, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, los precios de intervención del azúcar en bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, los precios de umbral así como el importe del reembolso para la compensación de los gastos de almacenamiento<sup>(3)</sup> ha fijado el precio de umbral de la melaza;Considerando que la Comisión calcula el precio cif de la melaza para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Rotterdam, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar<sup>(4)</sup>;

Considerando que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de dicho mercado ajustados en función de las posibles diferencias de calidad con relación a la calidad tipo para la que se ha fijado el precio de umbral; que el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión, de 26 de junio de 1968, por el que se fija la calidad tipo y las

modalidades de cálculo del precio cif de la melaza ha definido la calidad tipo de la misma<sup>(5)</sup>;

Considerando que, para la comprobación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, la Comisión debe tener en cuenta todas las informaciones relativas a las ofertas efectuadas en el mercado mundial, a los precios observados en mercados importantes de los terceros países y a las operaciones de venta celebradas en el marco de los intercambios internacionales de que tenga conocimiento la Comisión ya sea por mediación de los Estados miembros ya sea por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta las informaciones cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que asimismo deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, de los precios que se tomen en consideración, deben ajustarse los que no estén expresados cif Rotterdam teniendo en cuenta, en particular, las diferencias de coste de transporte, por una parte, entre el puerto de embarque y el puerto de destino y, por otra parte, entre el puerto de embarque y Rotterdam;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de la calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio cif puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio cif no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio cif;

Considerando que el precio cif debe establecerse una vez por semana; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 3.<sup>(4)</sup> DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.<sup>(5)</sup> DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

de la exacción reguladora en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78<sup>(2)</sup>, la exacción reguladora únicamente se modifica cuando la variación de los elementos de cálculo implica, con relación a la exacción reguladora anteriormente fijada, un aumento o una disminución igual o superior a 0,06 ECU por 100 kilogramos;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en el arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(4)</sup>,
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de

cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a las que se refiere el guión precedente, y del factor de corrección anteriormente mencionado;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones se desprende que la exacción reguladora sobre la melaza debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija con arreglo al Anexo la exacción reguladora sobre la importación a la que se refiere al apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para la melaza.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de agosto de 1987, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.03	Melaza, incluso decolorada	0,86

<sup>(1)</sup> DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

<sup>(2)</sup> DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.